CAyT

Juzgado Nº 2 Secretaría N° 3

Expte.182908/2020-3

PLANTEA NULIDAD DEL ACTO DE APERTURA A PRUEBA – LA DENEGATORIA DE LA RECUSACIÓN DEL MAGISTRADO NO SE ENCUENTRA FIRME – SE SUSPENDAN MEDIDAS DE PRUEBA

Señor Juez:

Diego Sebastián Farjat, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle Uruguay Nº 458 (Departamento de Oficios y Cédulas), con el patrocinio letrado del Señor Director General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Fernando José Conti, en autos caratulados:"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –OTROS" Expte. 182908/2020, a V.S. digo:

I.- OBJETO

En legal tiempo y forma, vengo a plantear la nulidad de la resolución de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por el titular del juzgado N° 2 del Fuero y que fuera notificada el mismo día, por cuanto dispuso abrir la causa a prueba y proveer la ofrecida por las partes.

Conforme a las cuestiones de hecho y de derecho que seguidamente expondré, solicito que oportunamente se revoque la decisión adoptada.

II.- FUNDAMENTOS

Conforme ha sido expuesto en la presentación efectuada por mi mandante contra la resolución de fecha 31 de mayo que decidió acerca del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por esta parte contra la medida cautelar dictada en autos, el magistrado no posee jurisdicción para actuar en estas actuaciones.

Cabe recordar que, con fecha 12 de abril de 2022, a pedido de la parte actora, el titular del juzgado N° 2 del Fuero decidió - por un lado - suspender el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y - por el otro - ordenar allanamientos en las oficinas del Centro de Monitoreo Urbano y el Ministerio de Justicia de la CABA a los fines de secuestrar mediante extracción toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos –se trate de software propio del Gobierno o de terceros–, debiendo retirar en caso de ser necesario los equipos físicos donde aquélla se encuentre contenida.

Con motivo de aquella resolución, el GCBA procedió a recusar con expresión de causa al Dr. Roberto Andrés Gallardo.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 23 de mayo de 2022, rechazó la recusación interpuesta y remitió las actuaciones principales al tribunal a cargo del juez recusado.

Al igual que en la anterior oportunidad en que había sido recusado, al recibir las actuaciones, el Dr. Gallardo comenzó inmediatamente a actuar, dictando resoluciones para las cuales no tenía jurisdicción.

En aquella oportunidad, ordenó fijar fecha para la realización de la constatación en el Centro de Monitoreo Urbano para el 9 de febrero de 2022.

En esta oportunidad, dictó la resolución que decidió sobre los recursos interpuestos por mi mandante y que dispuso la apertura a prueba del proceso.

Ahora bien, la decisión adoptada por la Sala I respecto de la procedencia de la recusación del Dr. Gallardo no se encuentra firme, puesto que mi mandante ha interpuesto contra ella recurso de inconstitucionalidad.

Por tal motivo, el magistrado debió abstenerse de seguir interviniendo y remitir las actuaciones a conocimiento del juzgado que fuera desinsaculado para entender en las presentes actuaciones hasta tanto se dirima el planteo de recusación efectuado.

Es preciso dejar en claro que, lejos de ser un planteo abusivo, como seguramente interpretará el Dr. Gallardo, el requerimiento de suspensión de las medidas adoptadas obedece a que debe respetarse el debido proceso.

Debe ser obligación de los servicios de justicia evitar nulidades. En caso que la Sala I decida conceder el recurso interpuesto, el titular del juzgado n° 2 debería desprenderse del proceso. Y más aún, si posteriormente el TSJ hiciera lugar a la recusación impetrada, todo lo actuado por el magistrado recusado sería nulo.

En lo sustancial y que aquí importa subrayar, se requiere la nulidad de las resoluciones indicadas por cuanto, el magistrado que las dictó carece de competencia y jurisdicción para intervenir en autos.

Que, a partir del contexto descripto queda puesto de manifiesto que, el juez Gallardo se encontraba inhabilitado para actuar en estos actuados.

Así lo ha entendido la Sala II del Fuero en otro expediente en el que el magistrado Gallardo también había sido recusado por mi mandante, causa "ARENAS PERIS GERARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE

AMPARO (ART. 14 CCABA)", Expte. 21743/0, en la que dijo:"...Que, a partir del contexto descripto en el considerando precedente, queda puesto de manifiesto que, cuanto menos durante el período que comprendió desde el 24/02/2014 hasta el 15/07/2014 (v. apartados [i] y [iv] del considerando 8°), el juez Gallardo se encontraba inhabilitado para actuar en estos actuados

Ello es así en virtud de dos órdenes de razones –una de índole formal y otra sustancial- que confluyen en el mismo resultado. La primera (formal), radica en que el efecto suspensivo de la decisión de Cámara en la que se rechazó la recusación cesó desde que se rechazó el recurso de inconstitucionalidad, siendo que, únicamente, se suspende "...el curso del proceso..." en caso de que el TSJCABA "...haga lugar a la queja..." o que "...así lo resuelva por decisión expresa" (art. 33, ley N°402), lo cual, por lo demás y conforme lo que surge de la consulta informática efectuada, aún no ha ocurrido. Es decir, si bien no está firme la decisión de esta sala sobre el punto, el efecto suspensivo sobre lo resuelto sí expiró en la fecha indicada y hasta tanto ocurra, si es que acaece, alguna de las circunstancias contempladas en la preceptiva precedentemente citada. Y la segunda (sustancial), radica en que durante ese período la autoridad jurisdiccional, traducida en el ámbito de competencia para actuar en el caso concreto, había pasado -cuanto menos circunstancialmente- del magistrado recusado "...al juez/a subrogante legal para que continúe con su substanciación" (art. 20, CCAyT).

La interposición del recurso de inconstitucionalidad, en tanto los jueces de la causa no se pronuncien sobre su concesión o rechazo, produce efectos suspensivos.

Ese fue el criterio que sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto del recurso extraordinario federal en la causa "Saiegh, Rafael Héctor y Conjunción S.A. c/ Banco Central de la República Argentina – Ministerio de Economía de la Nación", del 27/12/1996).

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde que se le remitiera la causa el Dr. Gallardo.

Es preciso aclarar que el presente planteo no responde a un mero prurito formal, sino que tiene se funda en la existencia de un interés jurídico lesionado por el acto que se impugna, es decir, no persigue la satisfacción de un interés meramente teórico.

Conforme el principio de trascendencia se requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión ocasionó un perjuicio cierto e irreparable que no puede ser otro que una lesión al derecho de defensa en juicio, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (Morello, "Códigos Procesales...", Ed. Abeledo-Perrot, T. II, p. 795).

En el caso de autos el agravio está constituido por la violación de las formas procesales: no se encuentra firme la decisión acerca de la recusación del magistrado.

No es una cuestión menor. Mi mandante ha tenido sobrados motivos, que han sido debidamente expuestos, para requerir el apartamiento de la causa del juez Roberto Andrés Gallardo.

Desde la óptica de esta representación, el vicio aquí alegado impide que el acto impugnado sirva para el fin para el cual ha sido concebido.

El Proceso Jurisdiccional es un método de solución de conflictos intersubjetivos de intereses, en el cual la voluntad de las partes en conflicto es sustituida por la voluntad de un tercero imparcial.

Precisamente ello es lo que se cuestiona aquí: la falta de imparcialidad del titular del juzgado N° 2 para decidir en causas en las que intervenga el GCBA.

La función jurisdiccional es parte de ese poder estatal, y como tal debe ser controlada dentro del proceso.

En el Proceso Jurisdiccional, esos contrapesos están dados por las garantías procesales, que no han sido respetadas en el caso de autos.

Como consecuencia de lo expuesto, deberá declararse la nulidad de la resolución dictada en fecha 31 de mayo de 2022, que dispuso la apertura a prueba del proceso y suspender la producción de todas las pruebas ordenadas hasta tanto se resuelva definitivamente el planteo recusatorio efectuado por esta parte.

b) Respecto de la citación de los testigos

En la resolución en cuestión, el magistrado ha dispuesto fijar audiencia para el día lunes 06/06/2022 a las 11:00 hs. a llevarse a cabo de manera presencial en Suipacha 150, piso 1º, Sala 8, de esta Ciudad, a fin de que Cecilia Inés Amigo (Coordinadora del Plan Integral de Videovigilancia de la CABA), Gastón Navarro (Subsecretario de Tecnología e Informática del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA) y de Emiliano Schmid (representante de DANAIDE SA) presten declaración testimonial.

Encomiéndese la notificación de los testigos al GCBA en virtud del carácter de funcionarios y representante de la contratista de ellos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso dejar constancia que la notificación de los testigos se encuentra a cargo de la parte interesada y no del GCBA.

IV.- RESERVA CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL

Para el hipotético supuesto que se hiciera lugar al planteo de la contraria, dejo planteada la cuestión constitucional prevista por el art. 27 y ss. de la ley 402, como así también dejo planteado el caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, pues se habría incurrido en una ignorancia manifiesta de las normas aplicables para la resolución del caso y violado las atribuciones propias de mi mandante con la consiguiente afectación del principio republicano que informa nuestro sistema de gobierno.

V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- Se tenga por planteada la nulidad de la resolución de fecha
 de mayo de 2022.
- 2) Se tenga presente la reserva del caso constitucional y federal.
- 3) Oportunamente, se haga lugar a la nulidad de todas las resoluciones adoptadas por el magistrado y se suspendan las medidas de prueba ordenadas hasta tanto se resuelva el planteo recusatorio del Dr. Gallardo.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°3

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: NULIDAD DEL ACTO DE APERTURA A PRUEBA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 06/06/2022 08:44:58

FARJAT DIEGO SEBASTIÁN - CUIL 20-28643359-7